Cartilla
“Los jóvenes no comen cuento”



Mag. Alba Lucía
CNE VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

¡Los jóvenes no comen cuento!

MAGISTRADA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE
Alba Lucía Velásquez Hernández

ASESOR DE DESPACHO
Reynaldo Dussan

ABOGADOS DE DESPACHO
Camila González
Esperanza Aros
Ivonne Jeréz
Claudia Spinel
Wilmer García
Gina Ramírez
Katherin Gutiérrez
Kevin Useche
María Fernanda Gómez
Daniela Ramos
Adriana Field

DIRECCIÓN GENERAL
Sonia Milena Torres Quiroga

COMPILACIÓN
Mg Alba Lucía Velásquez
Esperanza Aros
Claudia Garay
Daniela Rojas

CAPACITADORES Y CAPACITADORAS
Mg Alba Velásquez
Camila González
Valentina Bolaños
Claudia Spinel
Ivonne Jeréz
Liliana Ramírez Hinojosa
Daniela Rojas
Esperanza Aros
Reynaldo Dussan
Claudia Garay
Sara Martínez
Wilmer García
Johana Cabezas
Natalia Antonio
Sonia Torres
Karen Mogollón

DIAGRAMACIÓN
Andrés Giraldo

ILUSTRACIÓN
Andrés Giraldo

CORRECCIÓN DE ESTILO
Sonia Milena Torres Quiroga

Mag. Alba Lucía
CNE VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Para más información escribir a:
comunicacionesdespachoh.malba@gmail.com

Presentación

Jóvenes, hoy quiero hablarles no desde los libros, tampoco desde mi posición como abogada y mucho menos desde mi posición como Magistrada en el Consejo Nacional Electoral de su país, hoy quiero hablarles desde el corazón, desde esa incomodidad que sentimos cuando vemos que muchas decisiones se toman sin preguntarles nada. Desde ese deseo profundo de cambiar las cosas, de alzar la voz y no quedarse calladas y callados. Porque sí, ustedes son jóvenes, pero eso no significa que no tengan claro lo que está pasando en nuestro país, en nuestros municipios, en nuestros barrios, en nuestras vidas.

Muchas veces a ustedes les dicen que la política es aburrida, que es para adultos, que no la entienden. Pero ¿acaso no les afecta cuando no hay cupos en la universidad pública? ¿No les duele cuando un amigo abandona el colegio por falta de recursos? ¿No les parte el alma ver que el medio ambiente se deteriora y nadie hace nada? ¿A caso no se arruga el corazón cuando vemos que están matando a nuestros líderes que son, a la vez, familiares y amigos? Claro que lo entienden. Y por eso están en esta escuela de formación política.

Este no solo es su derecho, también es una responsabilidad. La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes dice que tienen derecho a participar de manera activa, protagónica y permanente en la vida política y social. Eso no es de poca monta, es una invitación a no ser espectadores, sino protagonistas. A involucrarse en los Consejos de Juventud, en colectivos, en iniciativas que de verdad representen lo que son y lo que quieren.

Cuando las y los jóvenes se meten en política, no lo hacen por moda, lo hacen por dignidad, porque quieren un país donde sus ideas sean escuchadas y sus luchas tomadas en serio. Porque no quieren heredar los errores del pasado, sino construir un futuro distinto. Porque si no lo hacen ustedes, alguien más tomará las decisiones.

Participar en los asuntos políticos de juventud no es un favor que les hacen: es su derecho. Y ejercerlo es, quizás, uno de los actos más valientes que pueden hacer por ustedes, por nosotros mismos y por quienes vienen detrás.

La política no es un asunto exclusivo de “viejitos”. La política necesita urgentemente de la energía, la creatividad y la mirada crítica de las nuevas generaciones. Los Consejos de Juventud necesitan de la jovialidad para desprenderse de las prácticas del pasado que solo nos han dejado desigualdad, corrupción y desconfianza, porque si seguimos haciendo política como siempre, obtendremos los mismos resultados de siempre, y estoy segura que eso no es lo que ustedes quieren.

Pero ojo: ser joven no es garantía de hacer las cosas bien. También hay jóvenes que reproducen las viejas mañas, que se acomodan, que repiten los errores de los mismos y mismas de siempre. Por eso, su participación debe ser consciente, crítica y valiente. No deben entrar a la política para parecer adultos corruptos, sino para ser jóvenes que transforman.

Se que muchos, sino es que todos, las y los que comienzan la Escuela de Formación están en lugares olvidados y remotos, a ellas y ellos les presento mi admiración por la valentía que demuestran al comenzar este curso. Estoy segura que una vez lo terminen no volverán a ser las mismas y los mismos.

Mag. Alba Lucía
CNE
VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Contenido

Modulo 1. Estado y Normativa 4

1.1. Estructura del Estado 5
1.2. Marco Normativo 6
1.3. Sistema Nacional de Juventudes 9
1.3.1. Subsistema Institucional de las Juventudes 10
1.3.2. Subsistema de Participación de las Juventudes 13
1.3.3. Comisión de Concertación y Decisión 19

Modulo 2. Generalidades CMJ – CLJ 23

2.1. Definición y Finalidad de los Consejos de Juventud 24
2.2. Funciones de los Consejos de Juventud 26
2.3. Los Consejos de juventud en los territorios 28
2.3.1. Consejos Municipales de Juventud (CMJ) 30
2.3.2. Consejos Locales de Juventud (CLJ) 35

Modulo 3. Enfoque diferencial en las elecciones de Consejos de Juventud..... 38

3.1. Curules para víctimas del conflicto armado 40
3.2. Aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de definir la composición de los consejos de juventud, de acuerdo con el enfoque diferencial 48

Modulo 4. Reglas para el proceso electoral y campaña 49

4.1. Requisitos para participar 50
4.1.1. Inscripción para poder votar 50
4.1.2. Requisitos para postularse como candidato/a 53
4.1.3. Requisitos para la inscripción de la candidatura 56
4.1.4. Régimen de inhabilidades, vacancias y suplencias 63
4.2. Reglas democráticas 68
4.2.1. Curules 68
4.2.2. Calendario electoral 70
4.2.3. Censo electoral 70
4.2.4. Jurados de votación 72
4.2.5. Testigos electorales 75
4.2.6. Escrutinios 76
4.2.7. Reclamaciones 79
4.2.8. Informes de cuentas claras y reposición de gastos 79
4.2.9. Campañas electorales 80
4.2.10. Propaganda electoral 81

MÓDULO 1

1. Estado y Normativa

1.1. Estructura del Estado



1.2. Marco normativo

La Ley 1622 de 2013 y su reforma a través de la Ley 1885 de 2018 representan un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de los jóvenes en Colombia y su inclusión en los procesos de toma de decisiones. Sin embargo, a pesar de los avances legislativos, los retos de implementación, la desigualdad y las barreras culturales siguen siendo temas decisivos que requieren atención y esfuerzo continuo por parte del Estado y la sociedad para garantizar que los derechos de los jóvenes sean plenamente ejercidos en la práctica.

Las principales diferencias entre las Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018 radican en el refuerzo de la participación juvenil, la autonomía de los Consejos de Juventud, la implementación de un enfoque diferencial para grupos vulnerables y la creación de políticas específicas y formación de liderazgo.

Mientras que la Ley 1622 establece los principios y derechos básicos, la Ley 1885 profundiza en la implementación efectiva, la autonomía local y la creación de estrategias concretas para los jóvenes, buscando una verdadera transformación estructural en la forma en que el Estado y la sociedad abordan las necesidades de la juventud.



A. Diferencias entre la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018

Ley 1622 de 2013	Ley 1885 de 2018
Su objetivo principal fue reconocer y garantizar los derechos fundamentales de los jóvenes entre 14 y 28 años, promoviendo su participación efectiva en la vida política, social, cultural y económica del país. Su enfoque fue establecer los derechos de los jóvenes, crear mecanismos de participación e inclusión, y crear una estructura para la organización juvenil a nivel nacional.	Aunque mantiene el objetivo de garantizar los derechos de los jóvenes, se enfoca en reforzar los mecanismos de participación y de autonomía de los Consejos Municipales y Departamentales de Juventud, con la intención de mejorar la implementación de políticas públicas orientadas a los jóvenes, especialmente en la formación de liderazgo juvenil y la promoción de empleo y emprendimiento juvenil.
Establece la creación del Consejo Nacional de Juventud y fomenta la creación de Consejos Departamentales y Municipales de Juventud. Los consejos en general tenían un enfoque más centralizado, y su función se limitaba a ser órganos de consulta y recomendación en relación con las políticas públicas juveniles.	Con esta ley se otorgan mayores competencias y autonomía a los Consejos de Juventud a nivel municipal y departamental, ampliando su capacidad de implementación de proyectos, lo que permite una mayor efectividad en las decisiones tomadas a nivel local. Además, establece mecanismos de rendición de cuentas y seguimiento, buscando que los consejos sean realmente autónomos y no dependan exclusivamente del gobierno central para ejecutar sus propuestas.
La ley establece la participación juvenil de forma general, pero no profundiza lo suficiente en los grupos vulnerables. La inclusión de jóvenes rurales, afrocolombianos, indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad se menciona, pero no se desarrollan estrategias específicas para estos grupos.	Introduce un enfoque diferencial más marcado, específicamente para los jóvenes en situación de vulnerabilidad. Reconoce la necesidad de adoptar políticas públicas específicas para jóvenes rurales, indígenas, afrocolombianos, y aquellos que se encuentran en situaciones de conflicto armado o de exclusión social. Esta ley establece que los programas deben ser diseñados con enfoque intercultural, territorial y de género.
Si bien la ley promueve la formación educativa y el desarrollo de capacidades en los jóvenes, no establece estrategias claras ni programas específicos para el fortalecimiento del liderazgo juvenil en términos políticos y sociales.	Esta ley pone énfasis en la formación de liderazgo juvenil, estableciendo programas para fortalecer las capacidades de los jóvenes en la gestión política, la representación en cargos públicos y la participación efectiva en los procesos democráticos. Se reconoce la importancia de que los jóvenes sean líderes activos que no solo se involucren en los procesos, sino que también generen impacto real en sus comunidades.

B. Regulaciones territoriales sobre asuntos juveniles

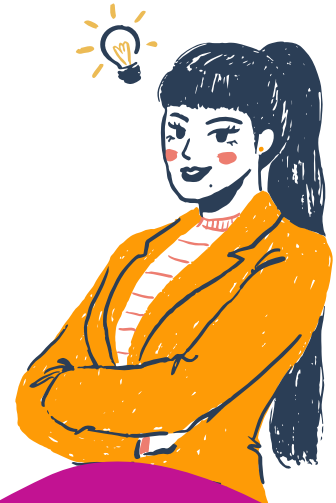
La Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, establece el marco para el fortalecimiento de la gestión territorial, buscando mejorar el desarrollo y la calidad de vida en los territorios a través de la descentralización y la autonomía territorial, con una incidencia real de los/as jóvenes. En este sentido, las autoridades territoriales como alcaldes, gobernadores, asambleas y concejos tienen la capacidad de regular diversos aspectos de la ley para garantizar su adecuada implementación y adaptarla a las particularidades locales.

Las autoridades territoriales (alcaldes, gobernadores, concejos y asambleas) tienen un papel clave en la implementación de la Ley 1885 de 2018, ya que deben adaptar las normativas nacionales a las realidades locales. Las regulaciones locales deben ser inclusivas, transparentes y garantizar la participación ciudadana.

Para cumplir con lo estipulado en la Ley 1622 de 2013, especialmente lo establecido en el Artículo 59, el Gobierno Nacional, así como los Gobernadores y alcaldes deberán adoptar medidas necesarias para garantizar su funcionamiento. Para este propósito pueden emitir un acto administrativo que así lo disponga, del cual deberán enviar copia a la entidad designada por el gobierno nacional, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la entidad encargada de juventud.

Por otro lado, los planes de desarrollo territorial deben contemplar la participación de los/as jóvenes en la construcción de este instrumento y deben plasmar en éste, acciones concretas para el cumplimiento de los acuerdos logrados con los/as jóvenes y sus organizaciones.





1.3. Sistema Nacional de Juventudes

Sistema Nacional de Juventud

Ley Estatutaria 1885 de 2018 por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013

Subsistema Institucional de las Juventudes

Conformado por:

1. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes



2. Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales



La Secretaría Técnica del CNPJJ de la juventud la ejercerán de manera conjunta con el Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Igualdad y Equidad

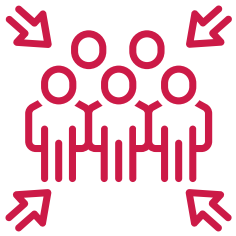
Subsistema de Participación de las Juventudes

Conformado por:

1. Consejos de Juventudes



2. Plataformas de Juventudes



3. Asambleas de Juventudes



Comisión de Concertación y Decisión

Conformado por:

1. Delegados del gobierno



2. Delegados de los Consejos de Juventud



2. Delegados de la Plataforma de Juventud (Solo voz)



La Secretaría Técnica CCyD la ejercerán de manera conjunta con el Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Igualdad y Equidad

El Sistema Nacional de Juventud en Colombia, busca garantizar los derechos y la participación activa de los/as jóvenes en la sociedad. Este sistema se organiza en tres subsistemas fundamentales:

1.3.1. Subsistema Institucional de las Juventudes



Incluye el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y las dependencias de juventud a nivel territorial. Su función principal es articular y supervisar la creación, seguimiento y evaluación de políticas públicas para los jóvenes a nivel nacional y local.

Este Subsistema se conforma por dos elementos fundamentales que son claves para la articulación y ejecución de las políticas públicas dirigidas a los jóvenes en Colombia, el Consejo Nacional de Políticas públicas de las juventudes y las Dependencias de las Juventudes en las Entidades Territoriales.

A. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes

El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes es un órgano central encargado de la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas de juventud a nivel nacional, con una estructura que fomenta la participación de los jóvenes en la toma de decisiones.



Este Consejo tiene un rol de concertación, asesoría y orientación en la formulación de políticas públicas nacionales que beneficien a la juventud colombiana. Se trata de un órgano colegiado de carácter interinstitucional que está compuesto por representantes del Gobierno Nacional y de las organizaciones juveniles. El Consejo tiene varias funciones claves:

- Se encarga de formular, evaluar y hacer seguimiento a las políticas públicas dirigidas a los jóvenes, garantizando que se alineen con las necesidades reales de esta población.

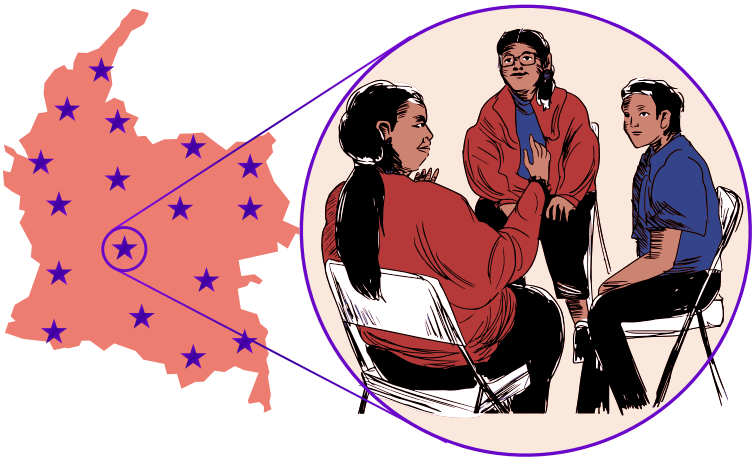
- El Consejo facilita la coordinación y cooperación entre distintas entidades públicas y organizaciones juveniles para asegurar la ejecución eficiente de las políticas.

- A través del Consejo, se busca fortalecer la participación juvenil en la toma de decisiones políticas a nivel nacional.

Este Consejo es fundamental para asegurar que las políticas públicas sean inclusivas y respondan a las necesidades de los jóvenes, ya que les brinda la oportunidad de participar activamente en su diseño y formulación.

B. Dependencias de las Juventudes en las Entidades Territoriales

En cada entidad territorial (departamentos y municipios) del país, se deben crear dependencias de juventud encargadas de coordinar y ejecutar las políticas públicas para la juventud a nivel local. Estas dependencias tienen varias funciones y responsabilidades esenciales:



- Son responsables de poner en práctica las políticas públicas diseñadas a nivel nacional, adaptándolas a las particularidades locales y garantizando que lleguen a los jóvenes de las diferentes regiones.

- Fomentan y coordinan la participación juvenil en las comunidades, facilitando que los jóvenes puedan organizarse y expresar sus necesidades y propuestas ante las autoridades locales.

- Están encargadas de impulsar programas sociales, educativos, culturales y recreativos destinados a los jóvenes, trabajando de la mano con otras entidades territoriales y organizaciones locales.

- Además, tienen un papel clave en la formación y capacitación de los jóvenes para que puedan involucrarse activamente en el desarrollo de sus comunidades y contribuir en la toma de decisiones en sus territorios.

C. Diferencias entre estas dos instancias

Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes	Dependencias de las Juventudes en las Entidades Territoriales
El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes tiene como objetivo principal coordinar, asesorar y orientar la formulación de políticas públicas nacionales en favor de los jóvenes, a nivel central del gobierno. Actúa como un órgano de concertación entre el gobierno y las organizaciones juveniles a nivel nacional.	Las Dependencias de Juventud en las Entidades Territoriales son instancias locales o regionales que tienen la responsabilidad de implementar y coordinar las políticas públicas dirigidas a los jóvenes en el territorio específico (departamentos y municipios). Su principal misión es gestionar las políticas nacionales de juventud y adaptarlas a las necesidades locales.
Está integrado por representantes del Gobierno Nacional y representantes de las organizaciones juveniles de diversas regiones y sectores. Estas organizaciones incluyen movimientos juveniles, asociaciones y otras entidades vinculadas al sector juvenil	Están conformadas por equipos técnicos y profesionales dentro de las administraciones locales (gobernaciones y alcaldías) responsables de juventud, que trabajan directamente con la población juvenil de cada territorio. Estas dependencias son entidades del gobierno local.
Elaboración y evaluación de políticas públicas dirigidas a la juventud a nivel nacional.	Implementación local de las políticas públicas: Adaptan las políticas nacionales a las realidades locales y aseguran su ejecución en las comunidades.
Asesorar al Gobierno Nacional sobre la implementación y ejecución de las políticas de juventud.	Promover la participación juvenil en la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos de cada localidad.
Concertación de propuestas entre las organizaciones juveniles y las entidades gubernamentales, buscando siempre la inclusión de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones.	Coordinar proyectos juveniles de manera efectiva, relacionados con áreas como educación, empleo, cultura, recreación, salud, entre otros.
Promover la participación juvenil en la elaboración de políticas públicas, garantizando que se escuchen las voces de los jóvenes de todo el país.	Asegurar el acceso de los jóvenes a los servicios y programas diseñados tanto a nivel nacional como local, promoviendo su inclusión y bienestar.
Tiene un enfoque y alcance a nivel nacional, y se ocupa de los temas de juventud desde una perspectiva global para todo el país.	Actúan a nivel municipal o departamental, implementando las políticas públicas nacionales y adaptándolas a las necesidades de los jóvenes en cada territorio.

Aspecto	Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes	Dependencias de Juventud en las Entidades Territoriales
Propósito	Coordinar, asesorar y orientar la política Pública de juventud a nivel nacional.	Implementar las políticas públicas de juventud a nivel local o territorial.
Composición	Representantes del Gobierno Nacional y organizaciones juveniles de diversas regiones.	Equipos técnicos y profesionales del gobierno local o territorial.
Responsabilidades	Elaboración, evaluación y asesoría sobre políticas públicas nacionales de juventud.	Ejecución, gestión y coordinación de políticas públicas de juventud a nivel local.
Ámbito de Acción	**Nacional:** enfoque global para el país.	Local/territorial: enfocado en la implementación y adaptación local de políticas.
Interacción con los Jóvenes	Espacio de concertación a nivel nacional. con influencia en la toma de decisiones globales.	Trabaja directamente con la juventud local para implementar proyectos y programas.

1.3.2. Subsistema de Participación de las Juventudes

El Subsistema de Participación de las Juventudes está formado por Consejos de Juventudes, Plataformas de Juventudes y Asambleas Juveniles. Estos son espacios autónomos y de concertación creados para que los jóvenes puedan expresar sus necesidades, demandas y propuestas ante los gobiernos locales y nacionales. Cada uno de estos espacios tiene una función específica dentro del subsistema y se caracteriza por su enfoque en la participación activa de los y las jóvenes en la toma de decisiones sobre su bienestar y desarrollo.



Consejos de Juventudes



Plataformas de Juventudes



Asambleas Juveniles

A. Consejos de Juventudes

Los Consejos Municipales y Locales de Juventudes son órganos autónomos que se constituyen a nivel municipal y departamental. Están conformados por representantes de los jóvenes y son fundamentales para garantizar su participación política y social. Son espacios donde los jóvenes pueden actuar de manera organizada y concertada para influir en la gestión pública local y nacional, además de representar sus intereses y proponer políticas públicas relacionadas con su bienestar. Se eligen por un periodo de cuatro años y pueden ser reelegidos



Responsabilidades de los Consejos de Juventudes:

- Representar a los jóvenes en las decisiones políticas y sociales de su comunidad.
- Articular la participación juvenil en la toma de decisiones relacionadas con la gestión pública, el desarrollo local y la formulación de políticas públicas.
- Proponer y formular iniciativas y proyectos que respondan a las necesidades y problemas que enfrentan los jóvenes en sus territorios.
- Velar por el cumplimiento de los derechos de los jóvenes y promover su inclusión en los procesos de desarrollo económico, social, cultural y político.



B. Plataformas de Juventudes

Las Plataformas de Juventudes son organizaciones o espacios de encuentro a nivel local, regional o nacional, que agrupan a diversos actores juveniles con el fin de promover la concertación de propuestas, la defensa de los derechos y la visibilidad de los intereses de los jóvenes. Estas plataformas son fundamentales para fortalecer la articulación entre los jóvenes, las autoridades y otros sectores de la sociedad. Sus funciones están establecidas en el artículo 62 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013.





Responsabilidades de las Plataformas de Juventudes:

- Promover la unidad y cooperación entre diferentes organizaciones y grupos juveniles, independientemente de su enfoque o área de interés (educación, cultura, deporte, etc.).

- Facilitar la comunicación entre los jóvenes y los diferentes niveles de gobierno, asegurando que las demandas juveniles sean escuchadas y tenidas en cuenta en la formulación de políticas públicas.

- Defender los derechos de los jóvenes y abogar por un tratamiento adecuado de sus necesidades y preocupaciones, tanto a nivel local como nacional.

- Coordinar la realización de eventos, campañas de sensibilización y otras actividades orientadas a fortalecer la visibilidad de la juventud y sus propuestas ante la sociedad.



C. Asambleas Juveniles

Las Asambleas Juveniles son espacios de consulta donde pueden participar todos los jóvenes del territorio. Su función principal es servir como escenario de discusión sobre la política de juventud. Sirven como escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los Consejos de Juventud. Cada territorio definirá las funciones de la Asamblea de manera autónoma atendiendo las agendas, mecanismos e instancias de participación.



Responsabilidades de las Asambleas Juveniles:

- Facilitar la participación activa de los jóvenes en el proceso de formulación de políticas públicas y en la toma de decisiones que los afectan directamente.

- Debatir sobre temas relevantes para la juventud, como empleo, educación, salud, entre otros, y generar propuestas concretas que se puedan llevar a las autoridades para su implementación.

- Promover la autonomía juvenil y la capacidad organizativa de los jóvenes en el ámbito político, social y cultural.

- Fomentar la colaboración intergeneracional y articular las iniciativas juveniles con los planes y programas institucionales del gobierno.



Los siguientes tres espacios permiten que los jóvenes ejerzan su derecho a la participación de forma organizada y efectiva, contribuyendo a la construcción de un entorno más justo y adecuado para sus necesidades.

D. Diferencias entre estos espacios

Consejos de Juventudes	Plataformas de Juventudes	Asambleas Juveniles
Los Consejos de Juventud son órganos autónomos creados a nivel municipal y departamental con el fin de representar a los jóvenes en las decisiones locales o regionales que los afectan. Son espacios institucionales de participación directa para la juventud en la gestión pública.	Las Plataformas de Juventud son espacios más amplios de concertación y coordinación entre diversas organizaciones y actores juveniles, tanto a nivel local, regional o incluso nacional, con el objetivo de agrupar y fortalecer las voces de los jóvenes en la defensa de sus derechos y propuestas.	Las Asambleas Juveniles son espacios de consulta donde pueden participar todos los jóvenes del territorio. Su función principal es servir como escenario de discusión sobre la política de juventud. Sirven como escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los Consejos de Juventud. Cada territorio definirá las funciones de la Asamblea de manera autónoma atendiendo las agendas, mecanismos e instancias de participación.
Están conformados por representantes elegidos por los propios jóvenes, a través de procesos electorales o de selección en sus respectivos territorios. Pueden incluir grupos juveniles organizados y representantes de organizaciones comunitarias.	Son agrupaciones informales o formales de organizaciones juveniles, movimientos sociales y redes de jóvenes. No son espacios institucionales como el Consejo, sino plataformas para la articulación entre los distintos actores juveniles (ONGs, asociaciones, colectivos, etc.).	Están formadas por jóvenes de diferentes sectores, y su estructura varía según el contexto. En general, las asambleas pueden ser temáticas (por ejemplo, sobre educación o empleo) o generales (donde se aborden temas más amplios). No son órganos permanentes, sino espacios puntuales de encuentro.
Asesoran y orientan en la formulación de políticas públicas dirigidas a los jóvenes, basándose en las necesidades locales.	Coordinar esfuerzos de los distintos grupos juveniles para incidir en la toma de decisiones a nivel local, departamental o nacional.	Generar propuestas y debates sobre políticas públicas que impacten a la juventud, en áreas como empleo, salud, educación, y participación política.
Proponen y ejecutan proyectos a nivel local o regional en temas de interés para la juventud.	Impulsar campañas en defensa de los derechos juveniles y fomentar la unidad de los jóvenes en torno a causas comunes.	Fomentar la participación activa de los jóvenes en la toma de decisiones, haciendo énfasis en la democracia participativa.

Velan por los derechos y defienden los intereses de los jóvenes en los procesos de gestión pública, buscando siempre la inclusión y la mejora de las condiciones de vida de este grupo.	Facilitar el acceso de los jóvenes a las políticas públicas que los beneficien y generar propuestas sobre temas claves como educación, empleo, salud, etc.	Coordinar las propuestas de los jóvenes para ser presentadas a las autoridades locales o nacionales, buscando siempre que los intereses juveniles sean tenidos en cuenta.
El Consejo de Juventud es más institucional y tiene una estructura formal, funcionando como un órgano consultivo y deliberativo de los gobiernos locales o regionales.	La Plataforma de Juventud es un espacio más flexible y menos formal que el Consejo, donde se articulan las voces de diversas organizaciones juveniles, y se busca coordinar esfuerzos para avanzar en la defensa de los derechos de los jóvenes.	A diferencia del Consejo de Juventud (más formal) o la Plataforma de Juventud (más enfocada en la articulación organizacional), la Asamblea Juvenil es un espacio de discusión puntual y directa entre los jóvenes y las autoridades o entre los mismos jóvenes para llegar a acuerdos y proponer cambios concretos.

Aspecto	Consejo de Juventud	Plataforma de Juventud	Asamblea Juvenil
Propósito	Representar a los jóvenes ante el gobierno local y regional.	Articular diversas organizaciónes juveniles para defender los derechos juveniles.	Facilitar el debate y la toma de decisiones sobre políticas juveniles.
Composición	Órgano formal de representación juvenil en el gobierno local o regional.	Agrupación de diversas organizaciones juveniles.	Espacio de participación donde los jóvenes discuten temas y proponen soluciones.
Estructura	Estructura formal y estable.	Flexible, no necesariamente formal	Espacio puntual de debate, no es una estructura permanente
Responsabilidades	Asesorar sobre políticas públicas locales, defender los derechos juveniles.	Coordinar esfuerzos de grupos juveniles y promover la defensa de sus derechos.	Generar propuestas y consensos sobre temas que afectan a la juventud.
Interacción con el gobierno	Consultivo, con capacidad de influir en políticas públicas locales.	Articulador de diferentes voces juveniles, pero no necesariamente con influencia directa en políticas.	Promueve la participación activa en la toma de decisiones y propone soluciones.

1.3.3. Comisión de Concertación y Decisión

La Comisión de Concertación y Decisión es una de las instancias dentro del Sistema Nacional de Juventud en Colombia, encargada de la planeación y ejecución de políticas a nivel nacional, departamental y municipal, promoviendo la toma de decisiones a través de la concertación con los jóvenes.

Esta comisión está compuesta por delegados del gobierno, delegados de los consejos de juventud, y delegados de las plataformas de juventud (solo con voz, sin voto). Su propósito principal es ser un espacio de diálogo y concertación entre los actores gubernamentales y los representantes de la juventud, con el fin de tomar decisiones sobre políticas públicas dirigidas a los jóvenes.

A continuación, se explica cómo se conforma esta comisión y las responsabilidades de cada uno de sus miembros:





A. Delegados del Gobierno

Los delegados del gobierno son representantes de las diferentes entidades del Estado, como ministerios, departamentos administrativos y otras instituciones del gobierno nacional, que tienen competencia en los temas relacionados con la juventud. Estos delegados son nombrados por el gobierno nacional y tienen entre otras las siguientes responsabilidades:

- Proponer políticas públicas relacionadas con la juventud, asegurándose de que estén alineadas con las prioridades del gobierno.
- Coordinar la ejecución de las políticas públicas juveniles a nivel nacional y garantizar su implementación efectiva.
- Participar en la concertación de propuestas con los delegados de los consejos de juventud y las plataformas de juventud para tomar decisiones conjuntas que beneficien a la población juvenil.
- Dar voz y voto en las decisiones relacionadas con la política pública de juventud.



B. Delegados de los Consejos de Juventud



Los delegados de los Consejos de Juventud son representantes electos o designados dentro de los Consejos de Juventud a nivel nacional, departamental o municipal. Estos consejos son espacios de participación juvenil a nivel local, y sus miembros son elegidos por los jóvenes en procesos democráticos de participación.

Tienen, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- Representar los intereses y necesidades de los jóvenes en el ámbito local o regional.
- Proponer y defender las propuestas juveniles en las discusiones que ocurren en la Comisión de Concertación y Decisión.
- Participar activamente en las decisiones sobre políticas públicas a nivel nacional y regional que afecten directamente a la juventud.
- Aportar información sobre las realidades y problemáticas que enfrentan los jóvenes en sus respectivas localidades, buscando soluciones viables.
- Tener voto en las decisiones que se tomen en la comisión, lo que les da una influencia real en la formulación y aprobación de políticas.



C. Delegados de las Plataformas de Juventud (Solo voz)

Los delegados de las Plataformas de Juventud son representantes de plataformas organizativas de jóvenes a nivel nacional o regional. Estas plataformas incluyen grupos juveniles y organizaciones sociales que trabajan en temas de juventud y que están agrupadas en un formato de red o plataforma. Las plataformas pueden incluir organizaciones como ONGs, movimientos juveniles, y otras redes que aglutinan a los jóvenes. Instancia encargada de la planeación y ejecución de políticas a nivel nacional, departamental y municipal, promoviendo la toma de decisiones a través de la concertación con los jóvenes.



Tienen entre otras las siguientes responsabilidades:

- Representar las posiciones de las diversas organizaciones juveniles que forman parte de las plataformas, y actuar como un canal de comunicación entre los jóvenes organizados y los tomadores de decisiones.

- Aportar propuestas en los debates sobre temas como empleo juvenil, educación, participación política, salud, entre otros, basadas en las necesidades y demandas de sus bases.

- No tienen voto en las decisiones de la Comisión de Concertación y Decisión, pero su rol es clave porque cuentan con voz en las discusiones y pueden influir en las decisiones al presentar propuestas y sugerencias importantes desde el sector juvenil.

- Su voz es fundamental para dar visibilidad a los diferentes enfoques de las organizaciones juveniles y asegurar que las políticas públicas de juventud tomen en cuenta una variedad de perspectivas.



D. Diferencias entre estas instancias

Delegados del Gobierno	Delegados de los Consejos de Juventud	Delegados de las Plataformas de Juventud
Son representantes del Estado que tienen voto y están encargados de coordinar la política pública juvenil desde el gobierno nacional.	Representantes de los consejos de juventud a nivel local o regional, que también tienen voto y tienen la responsabilidad de defender los intereses juveniles en sus territorios.	Representantes de plataformas juveniles (organizaciones de base juvenil, ONGs, etc.), que tienen voz (pero no voto) y desempeñan un papel fundamental en presentar propuestas y puntos de vista de los jóvenes organizados en el proceso de concertación.

El trabajo conjunto de estos tres grupos busca garantizar que las decisiones sobre las políticas públicas juveniles sean más inclusivas, participativas y representen realmente las necesidades de los jóvenes en Colombia.



MÓDULO 2

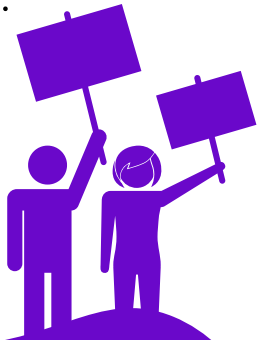
2. Generalidades CMJ – CLJ

La Ley 1885 de 2018, en su objetivo de fortalecer la democracia participativa en Colombia, introduce la creación de los Consejos Municipales de Juventud (CMJ) y los Consejos Locales de Juventud (CLJ) como espacios destinados para que los/as jóvenes participen activamente en la toma de decisiones que impacten sus territorios. Estos Consejos se establecen como instancias de representación y participación política para los jóvenes en el ámbito local y regional, promoviendo una forma de gobernanza inclusiva.



2.1. Definición y Finalidad de los Consejos de Juventud

El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, brindan a los jóvenes, con edades comprendidas entre los 14 y 28 años, un espacio para expresar sus necesidades, propuestas e intereses, con el objetivo de promover una sociedad más justa, equitativa y participativa. A través de estos Consejos, los jóvenes tienen la oportunidad de influir directamente en la formulación de políticas públicas, asegurando que sus voces sean escuchadas y tenidas en cuenta en los procesos de toma de decisiones gubernamentales.





Ambos Consejos, tanto los municipales como los locales, tienen una finalidad común: "establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país." (Art 1 Ley 1622 de 2013).

El artículo 33 de la Ley estatutaria 1622 de 2013 "Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones", la define de ésta manera:



ARTÍCULO 33. CONSEJOS DE JUVENTUDES

Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

2.2. Funciones de los Consejos de Juventud

El artículo tercero de la Ley 1885 de 2018, modificó el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, quedando así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.





5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión, será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.



10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los Consejos de Juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.



2.3. Los Consejos de juventud en los territorios

Los Consejos Municipales de Juventud y los Consejos Locales de Juventud son instrumentos fundamentales en el proceso de democratización y participación política de los jóvenes en Colombia, según lo dispuesto por la Ley 1885 de 2018. Estos consejos ofrecen a los jóvenes una vía directa para influir en la formulación de políticas públicas y en la toma de decisiones que afectan sus vidas, a la vez que contribuyen al fortalecimiento de la democracia local. No obstante, su éxito depende de una adecuada promoción de la participación juvenil, una educación política y la creación de condiciones que permitan que estos órganos realmente representen las necesidades de la juventud en todas sus diversidades.

También son una herramienta valiosa que empodera a los jóvenes fomentando su participación en la toma de decisiones. Los jóvenes representan una parte importante de la población y tienen perspectivas únicas que pueden enriquecer el debate político, al involucrarse en estos espacios, los jóvenes no solo aprenden sobre el funcionamiento del Estado y la política, sino que también tienen la oportunidad de expresar sus inquietudes y propuestas, lo que puede llevar a un cambio significativo en las comunidades.

Al generar espacios de concertación, se promueve un diálogo constructivo entre diferentes sectores de la sociedad, lo que puede resultar en políticas más inclusivas y efectivas, además, al involucrarse en estos consejos, los jóvenes pueden desarrollar habilidades de liderazgo, trabajo en equipo y negociación, que son fundamentales no solo en la política, sino en cualquier ámbito de la vida. Fomentar esta participación es clave para construir un futuro más justo y equitativo.



2.3.1. Consejos Municipales de Juventud (CMJ)

Los Consejos Municipales de Juventud son órganos autónomos de participación política y representación juvenil en los diversos niveles del gobierno. Su principal función es garantizar la inclusión activa de los jóvenes en la toma de decisiones que afectan su bienestar, especialmente en áreas clave como las políticas públicas, el desarrollo social y otros asuntos de interés para este grupo poblacional.

Estos consejos desempeñan un papel fundamental como mecanismos de concertación, vigilancia y control de la gestión pública, asegurando que las políticas y programas implementados por las autoridades locales respondan adecuadamente a las necesidades de los jóvenes. En este sentido, su autonomía es crucial para que puedan operar sin interferencias externas, permitiéndoles contribuir de manera efectiva en los procesos democráticos.

Ley 1622 de 2013 ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.

(Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente)

En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.



PARÁGRAFO 1o.

En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones. **(Parágrafo condicionalmente exequible)**

PARÁGRAFO 2o.

Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.





PARÁGRAFO 3o.

El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

PARÁGRAFO 4o.

El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.



A. Composición de los Consejos Municipales de Juventud (CMJ)

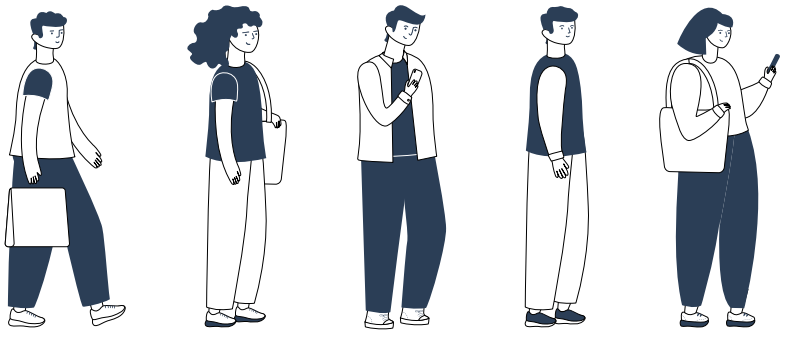
Los Consejos Municipales de Juventud son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública, conformados por jóvenes de 14 a 28 años.

Los CMJ están conformados por un número determinado de jóvenes elegidos por voto popular directo en las elecciones juveniles, que se llevan a cabo cada cuatro años. Además, la representación incluye a jóvenes provenientes de diversas organizaciones sociales, políticas y comunitarias. Debe garantizar una representación plural y diversa de las juventudes, respetando la participación equitativa de las mujeres, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, las personas con discapacidad, y las diversas orientaciones sexuales y de género.

En cada uno de los municipios del territorio nacional se conformará un Consejo Municipal de Juventud o un Consejo Local de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes; de procesos y prácticas organizativas formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente.

En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, víctimas, comunidades o poblaciones indígenas, afrocolombianos, palenqueros, raizales de San Andrés y Providencia y rom o gitano, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades. En este evento, habrá un miembro adicional en el Consejo de Juventud por cada una de ellas.

El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud por voto popular dependerá del número de habitantes del municipio.



Podrán inscribir listas de candidatos los jóvenes que pertenezcan a uno de estos tres sectores:

1. Inscripción de listas de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida.

2. Juventudes de los partidos políticos y movimientos políticos con personería jurídica vigente.

3. Listas independientes (deberán recoger firmas de apoyo a las candidaturas).



B. Obligaciones de los alcaldes con los Consejos de Juventud

Los Consejos de Juventud son entes de participación autónomos, sin embargo, esto no quiere decir que no cuenten con el apoyo del Estado para el desarrollo de sus actividades. La Ley 1622 de 2013 ha establecido como obligación para las diferentes administraciones municipales, locales, distritales, departamentales y la de carácter nacional gestionar recursos para que los Consejos de Juventud puedan llevar a cabo su labor. Este apoyo va desde la dotación de un lugar de trabajo y su equipamiento, hasta la creación de incentivos no monetarios para los miembros de éstos.



“Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente”.



- Garantizar la elección y el fortalecimiento de los Consejos de Juventud
- Dar acceso a programas y proyectos a los Consejos de Juventud
- Concertar la inclusión de las agendas de los Consejos de Juventud en los planes de desarrollo
- Establecer estrategias para que los jóvenes participen en el diseño de políticas y proyectos
- Participar en el diseño de agendas de juventud
- Liderar alianzas con entidades públicas, privadas y mixtas para garantizar los derechos de los jóvenes
- Desarrollar un sistema de información y seguimiento de políticas públicas para los jóvenes

2.3.2. Consejos Locales de Juventud (CLJ)

Los Consejos Locales de Juventud son instancias de participación política similares, pero con un enfoque más específico a nivel local (en los centros urbanos, barrios o localidades dentro de un municipio). Se encargan de representar a los jóvenes en el contexto de una localidad determinada. Estos Consejos brindan a los jóvenes una plataforma para influir en las políticas y decisiones que afectan directamente a su comunidad local, promoviendo la cohesión social y la solución de problemas específicos a nivel barrial o local.

Los Consejeros Locales de Juventud serán interlocutores por sus localidades entre el Distrito o Localidad y los de su generación. Los elegidos deberán poner en marcha los proyectos que beneficien a los jóvenes de su comunidad, proponer soluciones a sus necesidades, defender sus intereses y tomar decisiones que los beneficien. Además, tendrán la responsabilidad de ejercer veeduría y control social a los programas juveniles del gobierno distrital o local.

Ley 1622 de 2013 ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD.

De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.



PARÁGRAFO 1o.

El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

A. Composición de los Consejos Locales de Juventud (CLJ)

Similar a los CMJ, los CLJ se conforman por jóvenes seleccionados por el voto popular, representando diversos sectores de la comunidad local. La cantidad de miembros depende de la población juvenil de cada localidad, su composición debe reflejar la diversidad y la pluralidad de la comunidad juvenil. Los Consejos Locales de Juventud estarán integrados por jóvenes de listas de jóvenes independientes, procesos y prácticas organizativas formalmente constituidos y juventudes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente.



Los Consejos Locales de Juventud son equipos de trabajo conformados por las y los jóvenes con el objetivo de representar los intereses y las propuestas de la juventud ante todas las entidades del gobierno distrital y las organizaciones de la sociedad civil.

NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO DE CURULES
Mayor a 100.001	17
20.001 – 100.000	13
Menor de 20.000	7

Los CLJ, generalmente, están integrados por un presidente (quien tiene la representación legal del consejo) y otros voceros o representantes por los diferentes sectores juveniles de la localidad.

Se elegirán Consejos Locales en las 33 localidades cobijadas por el régimen administrativo de los siguientes distritos: Bogotá, Buenaventura, Santa Marta, Barranquilla y Cartagena.

B. Obligaciones del alcalde con los Consejos Locales de Juventud (CLJ)

Adicional a las obligaciones establecidas en el capítulo anterior, los alcaldes distritales, en cumplimiento la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, deberán:

1. Llamar a los consejeros locales a integrar el Consejo Distrital de Juventud.

2. Recibir a los Consejos Locales de Juventud como interlocutores en temas juveniles.

3. Concertar con los Consejos Locales de Juventud la inclusión de sus agendas en las políticas de las autoridades.

4. Dar prioridad a los Consejos Locales de Juventud en programas y proyectos que beneficien el emprendimiento.

5. Dar prioridad a los Consejos Locales de Juventud en oportunidades de vinculación laboral con el sector privado.

6. Declarar las vacancias de los Consejos Locales de Juventud.





MÓDULO 3

3. Enfoque diferencial en las elecciones de Consejos de Juventud

La Ley 1885 de 2018, en el contexto del derecho electoral y los derechos humanos en Colombia, tiene varios elementos clave relacionados con el enfoque diferencial, especialmente en lo que se refiere a la asignación de curules y la inclusión de diversos grupos en los espacios de representación política. Se reconoce la importancia de un enfoque diferencial para los pueblos indígenas, afrocolombianos y otros grupos étnicos.

La Ley 1622 de 2013 en su artículo 41 parágrafo primero, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, estableció la creación de curules especiales para grupos minoritarios en los municipios y localidades, a saber: indígenas, afrodescendientes, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia y, en general, de comunidades étnicas, campesinos y víctimas, los cuales se eligen de manera directa por las organizaciones de cada grupo, en cada territorio, con apoyo de la administración gubernamental que le corresponda.

La alcaldía municipal o local realizará la convocatoria para el periodo de inscripción de candidatos que quieran participar como representantes de cada comunidad en el Consejo Municipal o Local de Juventud. La convocatoria debe ser separada por grupo étnico, campesinos y víctimas. Se debe indicar la fecha máxima de inscripción y del espacio de concertación de los y las jóvenes de las comunidades, además de publicar la convocatoria en al menos un medio de comunicación de amplia circulación dentro del municipio o localidad donde se realice la elección, con al menos quince (15) días de anterioridad de la fecha máxima de inscripción.

La elección de las curules especiales en cada municipio y localidad debe hacerse a más tardar un mes antes de las elecciones generales de los Consejos de Juventud.



3.1. Curules para víctimas del conflicto armado

La Ley 1885 establece un número de curules especiales para las víctimas del conflicto armado colombiano, garantizando su participación política y la reparación simbólica a través de su inclusión en el Congreso de la República. Esto responde a un enfoque diferencial que reconoce la necesidad de garantizar derechos a un grupo históricamente excluido y vulnerado por la violencia.

La Ley 1622 de 2013 en su artículo 41 parágrafo primero, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, estableció la creación de curules especiales para grupos minoritarios en los municipios y localidades, como la población víctima. Cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones, la cual se sumará a las curules elegidas por voto popular. El joven que desee aspirar por esta curul especial deberá acreditar su pertenencia a un grupo étnico asentado en el respectivo municipio o localidad donde se va a realizar la concertación, en el caso de jóvenes víctimas del conflicto armado, el único requisito para postularse es estar inscrito en Registro Único de Víctimas (RUV).



A. Número de curules

Se elegirá un representante por la población de cada territorio. Aunque la ley indica que los integrantes del Consejo Municipal y Local de juventudes no deben superar los 17 miembros, la RNEC junto al Ministerio del Interior han proferido la circular externa No. OFI2021-22915-DMI-1000 del 10 de agosto de 2021, donde indican que serán las entidades territoriales las encargadas de generar o facilitar los espacios de concertación para que las comunidades elijan a los representantes de las curules especiales.



3.1. Curules para víctimas del conflicto armado

La Corte Constitucional en la Sentencia C-862 de 2012 precisó que el procedimiento de la elección se debe llevar a cabo mediante un proceso concertado donde se acuerde con cada una de las comunidades étnicas que tendrán representación en estos consejos. En consecuencia, al tenor de la norma y la jurisprudencia, es necesario que, desde las alcaldías municipales y locales, se realice este proceso de concertación con las comunidades étnicas presentes en su circunscripción. El Ministerio del Interior junto con la RNEC expidieron la Circular Conjunta Externa - CIR2020-15- DDP-210 de 2020. Así las cosas, las entidades territoriales son quienes tienen a su cargo las actividades de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 1885.

"En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones".







Aclarando lo que determina la ley que establece el máximo de curules hasta 17 miembros.

Proceso de selección

Se implementa un proceso electoral especial en cada territorio, se convoca por separado cada grupo poblacional y se elige el representante de cada sector, en este proceso debe estar presente la personería, Secretarios de Despacho, los integrantes de los consejos de política social.

B. Cuota de género

La Ley 1885 de 2018 refuerza el enfoque de género en la participación política, con el objetivo de promover la equidad de género, a fin de corregir la subrepresentación histórica de las mujeres en la política y fortalecer su rol en la toma de decisiones.

"Las listas deben cumplir la cuota de género y se construirán alternadamente, es decir, hombre – mujer – hombre o mujer – hombre – mujer. El número mínimo de integrantes de una lista es de dos (2), la cual debe respetar el criterio mencionado".



De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 46 de la Ley 1885 de 2018 las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

La Ley 1475 de 2011 introdujo nuevas medidas para fortalecer la participación política de las mujeres en Colombia. Como ley estatutaria, no solo regula la organización de los partidos y movimientos políticos, así como ciertos aspectos del proceso electoral, sino que también establece disposiciones específicas para fomentar la inclusión de la mujer en la política.

Esta ley implementa un sistema de cuotas que obliga a los partidos y movimientos políticos a incluir al menos un 30% de mujeres en las listas de candidatos (as) a cargos plurinominales.



C. Curules especiales

La Ley 1622 de 2013 en su artículo 41 parágrafo primero, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, estableció la creación de curules especiales para grupos minoritarios en los municipios y localidades, a saber: indígenas, afrodescendientes, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia y, en general, de comunidades étnicas, campesinos y víctimas, los cuales se eligen de manera directa por las organizaciones de cada grupo, en cada territorio, con apoyo de la administración gubernamental que le corresponda.

El Ministerio del Interior a través de diferentes circulares ha especificado los mecanismos para realizar la elección de las poblaciones. Los campesinos deben pertenecer a una Organización Juvenil Campesina, la cual es considerada de esta forma, cuando al menos el 30 % de las personas que la componen se encuentran entre los 14 y 28 años. Igualmente, ésta debe haberse formalizado con base en el Decreto–Ley 2150 de 1995, el cual fue reglamentado por el Decreto 0427 de 1996.



Grupos étnicos (jóvenes de las comunidades indígenas, rom, afrocolombianas, negras, palenqueras o raizales): el joven que desee aspirar por esta curul especial deberá acreditar su pertenencia a un grupo étnico asentado en el respectivo municipio o localidad donde se va a realizar la concertación. Para las comunidades NARP, se deberá adjuntar la certificación del registro único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) del Ministerio del Interior y/o el certificado de autorreconocimiento que expide la misma dirección.



Para las comunidades indígenas, se deberá adjuntar el certificado de pertenencia étnica ante el Ministerio del Interior. Para las comunidades rom, se deberá adjuntar la certificación del registro único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior o el certificado de autorreconocimiento que expide la misma dirección. Víctimas: en el caso de jóvenes víctimas del conflicto armado, el único requisito para postularse es estar inscrito en Registro Único de Víctimas (RUV).



PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CURULES ESPECIALES

El proceso para la elección de estas curules se ha homogeneizado por parte del Ministerio del Interior, y en todos los casos se puede resumir en las siguientes etapas:

Difusión:

La alcaldía municipal o local realizará la convocatoria para el periodo de inscripción de candidatos que quieran participar como representantes de cada comunidad en el Consejo Municipal o Local de Juventud. La convocatoria debe ser separada por grupo étnico, campesinos y víctimas. Se debe indicar la fecha máxima de inscripción y del espacio de concertación de los y las jóvenes de las comunidades, además de publicar la convocatoria en al menos un medio de comunicación de amplia circulación dentro del municipio o localidad donde se realice la elección, con al menos quince (15) días de anterioridad de la fecha máxima de inscripción



Periodo de inscripción:



El periodo de inscripción en cada municipio o localidad (se sugiere que sea de mínimo 15 días) deberá ser liderado por la alcaldía, quien estipula la fecha máxima.

Publicación de resultados de las y los jóvenes que cumplieron con los requisitos (verificados por la alcaldía):

Se sugiere que la publicación se realice dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de inscripción y esta misma deberá realizarse por los canales de comunicación oficiales de la alcaldía.

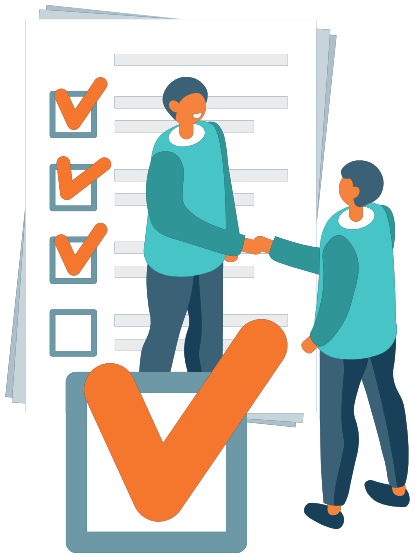


Reclamaciones:

Posterior a dicha publicación, la alcaldía definirá el periodo de tiempo y la forma específica de recepción de reclamaciones por parte de los inscritos o de las comunidades (se sugiere que el periodo sea de tres (3) días hábiles después de la publicación de los resultados), en mención a cualquier contratiempo o irregularidad que se haya presentado en la inscripción de los candidatos.

Respuesta a reclamaciones:

La alcaldía deberá responder a las reclamaciones interpuestas en los periodos establecidos en un máximo de cuatro (4) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de reclamaciones.



Convocatoria de un espacio de concertación:

La reunión se deberá realizar en un periodo máximo de diez (10) días posteriores a la fecha de cierre de las reclamaciones. En este espacio (puede ser virtual, presencial o semipresencial), los y las jóvenes presentes definirán el mecanismo de elección (votación, consenso u otro) y se definirá la o el ocupante de la curul correspondiente.





Acta del espacio concertado:

Esta acta debe validarse con el listado de asistencia de las personas que participaron en el espacio, con la explicación en detalle de la forma en que se eligió al representante para el Consejo Municipal o Local de Juventud. El acta deberá ser firmada por el alcalde o su delegado, al igual que el personero o su delegado. Si es necesaria la traducción a la lengua nativa de las comunidades, la alcaldía garantizará la presencia de los traductores que sean necesarios para que acompañen toda la reunión. La elección de las curules especiales en cada municipio y localidad debe hacerse a más tardar un mes antes de las elecciones generales de los Consejos de Juventud.

D. Participación diversa

Si bien la Ley 1885 de 2018 no establece específicamente curules especiales para la comunidad LGBTI+, existe una tendencia en la legislación colombiana a reconocer los derechos de este grupo en el contexto electoral. Esto se puede ver como una tendencia a avanzar en la inclusión de todas las comunidades diversas, lo que apunta a un enfoque integral e inclusivo dentro del marco electoral.



En el marco de la promoción de la participación y la inclusión de todas las comunidades, y dado que no existen restricciones para la inclusión de personas de la comunidad LGBTI+, el CNE, emitió el concepto Radicado 010987 de 2021. En éste, se determinó que las organizaciones de esta comunidad, siempre que su composición sea mayoritariamente de jóvenes, tienen la facultad de avalar candidatos a los Consejos de Juventud, señalando que:

"[...] En nuestro sistema jurídico actual no existe una limitación irrestricta para que personas miembros de la comunidad LGTBI participen y se inscriban en las elecciones de los Consejos de Juventudes a realizarse en el presente año; por el contrario, en el mismo se ha propendido por materializar una inserción amplia y significativa que acepte, adopte y proteja la intervención de todos los géneros en el mencionado proceso electoral, según se avizora en la transcrita jurisprudencia constitucional, por lo que a todas luces es posible que se le permita a los jóvenes que manifiesten pertenecer a la comunidad LGTBI, constituirse en procesos y prácticas organizativas y postular candidatos para las elecciones de los Consejos de Juventudes".



E. Participación de personas jóvenes con discapacidad

Aunque la Ley 1885 no aborda de forma específica la inclusión de personas con discapacidad en términos de curules, existe un enfoque general que promueve la accesibilidad y la participación plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la política.



La Ley 1885 de 2018, a través de su enfoque diferencial, refleja un esfuerzo por promover la inclusión y la igualdad de oportunidades en el ámbito electoral. Destacan los mecanismos de curules especiales para víctimas del conflicto, pueblos indígenas, afrocolombianos, y las disposiciones sobre la cuota de género, que buscan una representación política más equitativa y diversa.

3.2. Aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de definir la composición de los consejos de juventud, de acuerdo con el enfoque diferencial.

La Ley 1622 de 2013 en su artículo 41 parágrafo primero, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, estableció la creación de curules especiales para grupos minoritarios en los municipios y localidades, a saber: indígenas, afrodescendientes, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia y, en general, de comunidades étnicas, campesinos y víctimas, los cuales se eligen de manera directa por las organizaciones de cada grupo, en cada territorio, con apoyo de la administración gubernamental que le corresponda. Cada curul especial se sumará a las curules de elección popular, sin embargo, la composición siempre debe ser impar.



El Ministerio de Interior a través de diferentes circulares ha especificado los requisitos bajo los cuales los y las jóvenes pertenecientes a cada grupo necesitan para postularse.

MÓDULO 4

4. Reglas para el proceso electoral y campaña

4.1. Requisitos para participar

4.1.1. Inscripción para poder votar

El Artículo 44 de la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, establece los requisitos y plazos para la inscripción de los jóvenes como electores en las elecciones de los Consejos de Juventud. A continuación, un resumen de los requisitos y el proceso:

A. Plazos de inscripción:

- La inscripción de electores debe comenzar al menos 120 días antes de la elección y terminar 90 días antes de la misma.
- Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud, el plazo de inscripción se extiende a 180 días antes de la elección.





B. Requisitos para la inscripción:

- Los jóvenes de 14 a 17 años deben presentar su tarjeta de identidad.
- Los jóvenes de 18 a 28 años deben presentar su cédula de ciudadanía o la contraseña si han solicitado la cédula por primera vez.

C. Anulación de inscripciones duplicadas:

- Si un joven se inscribe varias veces, la última inscripción anula todas las anteriores.



D. Puestos de inscripción y votación:

- Los puestos de inscripción y votación para los Consejos de Juventud deben ser accesibles para los jóvenes, y serán definidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la colaboración de las autoridades territoriales.

Este proceso tiene como objetivo garantizar la participación efectiva de los jóvenes en los Consejos de Juventud, un mecanismo clave para su involucramiento en la política local y nacional.

Ley 1622 de 2013: Artículo 44. Inscripción de jóvenes electores. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.

PARÁGRAFO 1o. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.

PARÁGRAFO 2o. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación.



PARÁGRAFO 3o. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta ley.

PARÁGRAFO 5o. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.



PARÁGRAFO 6o. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.

2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

4.1.2. Requisitos para postularse como candidato/a

El Artículo 45 de la Ley 1622 de 2013 establece los requisitos para la inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales o Locales de Juventud. Los aspirantes deben cumplir los siguientes requisitos:

A. Requisitos de edad y documentación:

- Los jóvenes entre 14 y 17 años deben presentar una copia del registro civil de nacimiento o su tarjeta de identidad.
- Los jóvenes entre 18 y 28 años deben presentar su cédula de ciudadanía o la contraseña si es su primera solicitud.





B. Domicilio o actividad en el territorio:

- El aspirante debe demostrar domicilio o estar realizando actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario en el territorio al cual aspira representar, mediante una declaración juramentada ante una Notaría.

C. Inscripción en listas o representación organizativa:

- El candidato debe estar inscrito en una lista presentada por jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de procesos organizativos juveniles, también puede ser postulado por una de estas organizaciones.





D. Propuesta de trabajo:

- El candidato debe presentar ante la Registraduría una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir durante su periodo como consejero de juventud.

E. Representante de las víctimas:

- El representante de las jóvenes víctimas debe cumplir con los requisitos de edad y estar acreditado como víctima según la Ley 1448 de 2011. Este proceso de elección será autónomo, realizado únicamente por jóvenes víctimas.



Los candidatos deben estar dentro de los rangos de edad establecidos. Si un consejero supera este rango durante su mandato, deberá renunciar o será desvinculado, siendo reemplazado por el siguiente integrante de su lista o suplente.

Este conjunto de requisitos busca asegurar que los jóvenes que se postulan como candidatos para los Consejos de Juventud sean representativos del territorio y del grupo al que aspiran servir, y que cuenten con un plan de trabajo claro.

Ley 1622 de 12013 ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.

***PARÁGRAFO.** Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.*

El parágrafo 4o. del artículo 41 de la misma ley, establece que el o la joven que represente a las jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

4.1.3. Requisitos para la inscripción de la candidatura

El Artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, regula los requisitos para la inscripción de candidaturas a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. A continuación, se presentan los puntos clave:

A. Modalidades de inscripción:

- Partidos, movimientos y listas independientes: Se respetará la autonomía de estas entidades para conformar sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Las listas serán únicas y cerradas y no podrán exceder el número de curules disponibles.



B. Inscripción de listas independientes:

- Las listas de jóvenes independientes deben estar respaldadas por un número mínimo de firmas de apoyo, provenientes de jóvenes entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio.

- Los jóvenes deben solicitar previamente el formulario para la recolección de apoyos a la Registraduría, que indicará la cantidad mínima de firmas a recolectar según el número de habitantes del municipio.

- El número de firmas requerido varía según el tamaño del municipio, y se establece según la siguiente tabla:

NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO DE FIRMAS
Mayor a 500.00	500
100.0001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
Menor de 10.000	50

C. Requisitos para los procesos y prácticas organizativas:

- Los procesos y prácticas organizativas de jóvenes formalmente constituidos (al menos 3 meses de existencia) pueden presentar listas.
- Las listas deben ser presentadas por el representante legal o su delegado, y deben incluir el acto de registro legal de la organización.

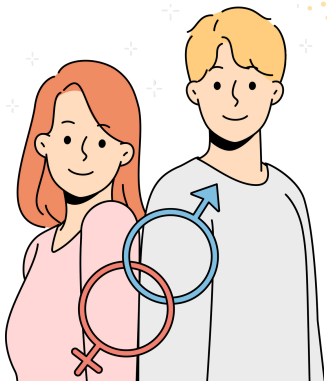


D. Requisitos para partidos o movimientos políticos:



- Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente pueden presentar una lista, pero deben contar con el aval del partido o movimiento.

E. Cuota de género:



- Las listas deben cumplir con la cuota de género, de manera que no haya dos candidatos del mismo género consecutivos en la lista.

F. Condiciones de inscripción y procedimiento:



- Única inscripción: No se puede inscribir el mismo candidato en más de una lista o partido.
- Las listas deben ser presentadas por el delegado correspondiente de cada partido, movimiento o lista independiente.

G. Tarjeta electoral y logosímbolos:



- Cada lista deberá presentar un logosímbolo que la identifique en la tarjeta electoral, que no podrá incluir símbolos patrios ni los de otros partidos ya registrados.
- El sistema de elección será por lista única y cerrada, y el voto será válido sólo si se marca una sola lista.

Este artículo establece un marco detallado para la inscripción de candidatos y la estructura del proceso electoral para los Consejos de Juventud, garantizando la transparencia y el cumplimiento de principios democráticos como la representación juvenil y la paridad de género.

Ley 1622 de 2013 ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.

- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.

- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO DE FIRMAS
Mayor a 500.00	500
100.0001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
Menor de 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

***PARÁGRAFO 1o.** La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.*

***PARÁGRAFO 2o.** Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.*

***PARÁGRAFO 3o.** En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.*

PARÁGRAFO 4o. *El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.*

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- ***Voto Válido:*** *El elector marca solo una lista de uno de los sectores.*

- ***Voto Nulo****: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.*

- ***Voto No Marcado:*** *Cuando no se encuentre ninguna marcación.*

PARÁGRAFO 5o. *Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logosímbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logosímbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.*

4.1.4. Régimen de inhabilidades, vacancias y suplencias

A. Inhabilidades

La participación de los jóvenes en los procesos políticos y de toma de decisiones es un derecho fundamental que promueve su integración activa en la construcción de la democracia. En Colombia, la Ley 1622 de 2013, que regula la organización y funcionamiento de los Consejos de Juventud, establece ciertos requisitos y restricciones para garantizar que los cargos de representación juvenil sean ocupados por aquellos que realmente representan el interés y la independencia del sector juvenil. Entre estas restricciones, el artículo 55 de la Ley 1622, modificado por la Ley 1885 de 2018, señala las inhabilidades para quienes desean ser elegidos como Consejeros de Juventud. Este artículo establece que no podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud aquellos jóvenes que sean miembros de corporaciones públicas de elección popular o quienes estén vinculados a la administración pública tres meses antes de la elección, con el fin de evitar posibles conflictos de interés y asegurar que los consejeros actúen de manera autónoma y representativa. Este marco normativo busca equilibrar la participación juvenil en el ámbito público con la necesidad de mantener la transparencia y la equidad en el ejercicio de los derechos políticos.

Ley 1622 de 2013 ARTÍCULO 55. INHABILIDADES.

<Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.



B. Vacancias

La Ley 1622 de 2013 establece el marco normativo para la organización, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud en Colombia, brindando a los jóvenes un espacio crucial para la toma de decisiones que impactan su presente y futuro. En este contexto, la ley también aborda las vacancias que pueden surgir dentro de estos consejos, es decir, las situaciones en las cuales un cargo de consejero queda desocupado antes de finalizar el período para el cual fue elegido. Las vacancias pueden producirse por diversas razones, como la renuncia, la inhabilidad, la ausencia prolongada o la pérdida de los requisitos para la elección, y es fundamental que el marco legal contemple mecanismos para asegurar la continuidad de la representación juvenil sin generar vacíos de poder o de participación.



De acuerdo con la Ley 1622 de 2013, las vacancias en los Consejos de Juventud son un asunto que debe resolverse de manera oportuna y conforme a los principios de representación proporcional. En estos casos, la ley prevé procedimientos para la elección de nuevos consejeros o la designación de reemplazos, garantizando que los jóvenes continúen siendo efectivamente representados. Es relevante que estos mecanismos sean claros y transparentes, para que la participación juvenil no se vea comprometida y los consejos mantengan su función dentro del sistema democrático y participativo establecido por la ley. En este sentido, el tratamiento adecuado de las vacancias asegura la estabilidad y la efectividad de estos espacios de participación.



LEY 1622 DE 2013 Artículo 53. Vacancias.

El Consejo de Juventud podrá enfrentar vacancias, que pueden ser absolutas o temporales:

1. ***Vacancia Absoluta:*** *Se presenta cuando un consejero deja de cumplir con las condiciones necesarias para ejercer el cargo, debido a las siguientes razones:*

- *Muerte*
- *Renuncia*
- *Pérdida de alguno de los requisitos que acreditaron para ser elegidos*
- *Incapacidad permanente declarada por autoridad competente*
- *Ausencia injustificada por más de cuatro meses*
- *Superación de la edad establecida por la ley*

2. ***Vacancia Temporal:*** *Ocurre cuando un consejero no puede ejercer su función de manera temporal debido a situaciones como:*

- *Permiso otorgado por el consejo de juventud por un máximo de seis meses debido a estudios*
- *Incapacidad física transitoria certificada por un médico, hasta por seis meses*
- *Ausencia forzada e involuntaria, hasta seis meses*

C. Suplencias

La Ley 162 de 2013, en su artículo 54, establece un procedimiento claro y detallado para abordar las vacancias en los Consejos de Juventud, un aspecto esencial para garantizar la estabilidad y continuidad de la representación juvenil en los distintos niveles de gobierno. Las vacancias, entendidas como los espacios dejados por consejeros que por diversas razones no pueden continuar en el cargo, requieren de un mecanismo de suplencia que asegure que la función del consejo no se vea interrumpida. Esta suplencia se organiza según el tipo de vacancia, ya sea absoluta o temporal, y está diseñada para mantener la participación juvenil sin alterar el equilibrio de representación.

En primer lugar, cuando ocurre una vacancia, ya sea temporal o absoluta, el procedimiento establece que el siguiente candidato en la lista electoral será quien ocupe el cargo del consejero saliente. Si el consejero provenía de un proceso organizativo juvenil específico, su suplente o un representante designado por dicho proceso será quien lo reemplace. Además, quien asuma el cargo sólo podrá desempeñarlo por el tiempo restante del período o por el tiempo determinado por la causa de la vacancia. En el caso de que no haya candidatos disponibles para suplir la vacancia en la misma lista, se recurrirá a aquellos candidatos con la siguiente mayor votación.





Para vacancias de consejeros a nivel distrital o departamental, la suplencia será cubiertas por una nueva delegación del consejo municipal, local o provincial correspondiente. Finalmente, para vacancias a nivel nacional, se designará un delegado del consejo departamental de juventud pertinente. Este sistema de suplencias está diseñado para asegurar que la representación juvenil continúe de manera efectiva, sin que los vacíos de poder o las ausencias impidan el funcionamiento de los Consejos de Juventud, garantizando que los jóvenes sigan teniendo voz en las decisiones que los afectan.

Artículo 54. Suplencia:

El procedimiento para suplir vacancias se detalla de la siguiente manera:

1. Vacancias absolutas o temporales:

- *La vacancia será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el consejero.*
- *Si el consejero fue elegido como delegado de un proceso organizativo juvenil, lo reemplazará su suplente o quien sea designado por dicho proceso.*
- *Quien entre a suplir una vacancia solo podrá ejercer el cargo por el tiempo restante del período o el tiempo determinado por la incapacidad, permiso o ausencia forzada.*
- *En caso de que no haya candidatos disponibles en la lista para suplir la vacancia, se llenará con candidatos de las listas con la siguiente votación más alta.*

2. Suplencia en vacancias de consejeros distritales y departamentales:

- *Se cubrirá por una nueva delegación del consejo municipal, local o provincial correspondiente.*

3. Suplencia en vacancias de consejeros nacionales:

- *Se cubrirá por un delegado del consejo departamental de juventud correspondiente.*



4.2. Reglas democráticas

4.2.1. Curules

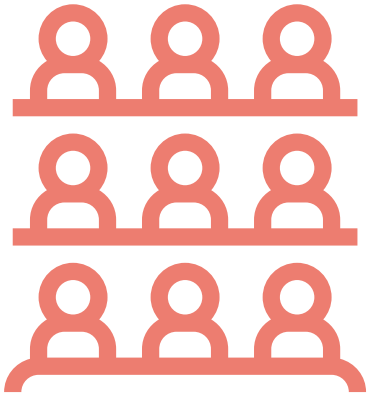
Las curules en los Consejos de Juventud son los espacios de representación para los jóvenes en los diferentes niveles territoriales (municipales, distritales, locales). El número de curules que se asignan depende del número de jóvenes en cada entidad territorial y de la distribución demográfica. Las listas de candidatos se deben presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el número de candidatos no puede exceder el número de curules disponibles.

El Artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, establece las reglas para la asignación de curules en los Consejos Municipales y Locales de Juventud en Colombia, de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio o localidad. La distribución de las curules se realiza siguiendo el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos.

A. Definición del número de curules:

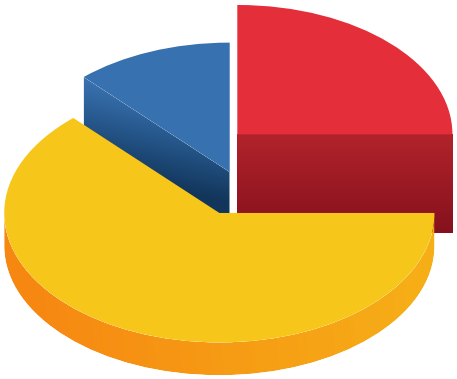
El número de consejeros varía según la cantidad de habitantes en el municipio o localidad:

- Más de 100,000 habitantes: 17 curules.
- Entre 20,001 y 100,000 habitantes: 13 curules.
- Menos de 20,000 habitantes: 7 curules.



B. Distribución de las curules:

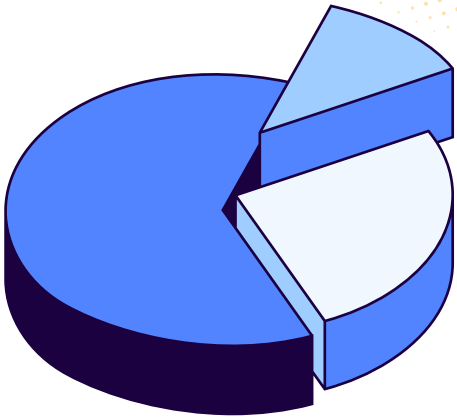
Las curules se distribuyen de la siguiente manera:



- 40% de las curules se asignan a listas de jóvenes independientes.
- 30% de las curules se asignan a jóvenes postulados por procesos y prácticas organizativas.
- 30% de las curules se asignan a partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente.

Ejemplo de distribución de curules:

Para un Consejo de 17 consejeros:



- 6,8 curules para listas independientes (aproximadamente 7).
- 5,1 curules para procesos y prácticas organizativas (aproximadamente 5).
- 5,1 curules para partidos o movimientos políticos (aproximadamente 5).



Para un Consejo de 13 consejeros:

- 5 curules para listas independientes (aproximadamente 5).
- 3,9 curules para procesos y prácticas organizativas (aproximadamente 4).
- 3,9 curules para partidos o movimientos políticos (aproximadamente 4).

Para un Consejo de 7 consejeros:



- 2,8 curules para listas independientes (aproximadamente 3).
- 2,1 curules para procesos y prácticas organizativas (aproximadamente 2).
- 2,1 curules para partidos o movimientos políticos (aproximadamente 2).

En caso de que alguno de los grupos (listas independientes, procesos y prácticas organizativas o partidos) no presente candidaturas, las curules se asignarán según el sistema de cociente electoral entre las listas que sí se presenten, con el objetivo de asegurar que todas las curules sean distribuidas.

Esta norma busca asegurar la representación de diferentes sectores juveniles en los Consejos Municipales y Locales de Juventud, promoviendo la participación de jóvenes tanto de movimientos organizativos como de partidos políticos, y también garantizando la presencia de jóvenes independientes.

4.2.2. Calendario electoral

El calendario electoral es establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y define los tiempos del proceso electoral para los Consejos de Juventud. Este calendario detalla todas las actividades, como las fechas de inscripción, campaña electoral y votación.



4.2.3. Censo electoral



El censo electoral está compuesto por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad que estén registrados como electores en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los jóvenes pueden inscribirse para votar en las elecciones de los Consejos de Juventud, y el censo se actualiza conforme a la inscripción de nuevos electores, permitiendo que los jóvenes participen activamente en el proceso electoral.

El Artículo 49 de la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, establece las disposiciones sobre la creación y actualización del censo electoral juvenil para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud en Colombia.

A. Creación del censo electoral juvenil:



- La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá conformar un censo electoral compuesto por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.
- El censo se integrará a partir del número de jóvenes que se inscriban para votar en las elecciones de los Consejos de Juventud.

B. Actualización del censo:



- La Registraduría actualizará permanentemente el censo, incorporando automáticamente a los jóvenes que cumplen 14 años de edad.
- Los jóvenes que cumplen 18 años y no están en el censo electoral serán incorporados en el momento en que soliciten su cédula de ciudadanía, y quedarán habilitados en la circunscripción correspondiente.
- Este procedimiento de actualización se realizará hasta 90 días antes de cada elección.
- Además, se incorporarán al censo todos los jóvenes que se inscriban en los términos establecidos por la ley.

C. Depuración del censo electoral juvenil:

La Registraduría deberá depurar el censo de los siguientes casos:



- Jóvenes en servicio activo en la Fuerza Pública.
- Ciudadanos con suspensión de derechos políticos.
- Jóvenes fallecidos.
- Casos de documentos de identidad múltiples o de falsa identidad o suplantación.
- Ciudadanos que cumplan 29 años de edad.

D. Plazo para la actualización del censo:

- El censo debe estar actualizado al menos dos meses antes de cada proceso electoral juvenil.

Este artículo regula la conformación, actualización y depuración del censo electoral juvenil para las elecciones de los Consejos de Juventud, garantizando que los jóvenes entre 14 y 28 años tengan su censo actualizado y refleje correctamente a los votantes habilitados. La ley establece un sistema de incorporación automática de los jóvenes al censo y de depuración de los casos que no deben formar parte del mismo, asegurando la integridad y precisión de este registro electoral juvenil.

4.2.4. Jurados de votación

Los jurados de votación son los responsables de organizar y supervisar el proceso electoral en cada mesa de votación. Son seleccionados por la Registraduría de acuerdo con una serie de criterios y deben recibir capacitación sobre el procedimiento electoral. Los jurados tienen la responsabilidad de verificar que se cumplan las normativas, garantizar el orden en las mesas de votación y que los resultados sean transparentes.



El Artículo 48 de la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, regula el proceso de designación y funciones de los jurados de votación en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud en Colombia, con énfasis en la participación de jóvenes como jurados, especialmente aquellos en edad escolar.

A. Designación de jurados de votación:

- La Registraduría del Estado Civil designará cuatro jurados de votación por cada mesa electoral, dos meses antes de la elección, mediante un sorteo.
- Los jurados serán seleccionados de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de instituciones educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.
- Se nombrarán los siguientes cargos: un presidente, un vicepresidente, y dos vocales.



B. Requisitos para ser jurado:

- Edad mínima: Ser mayor de 14 años.

C. Obtención de información para la selección:

- La Registraduría solicitará a las entidades educativas los listados de docentes y estudiantes para conformar la base de datos de posibles jurados. Las listas deben incluir nombres, apellidos, edad, nivel de escolaridad, dirección, email y teléfono.





D. Notificación de jurados:

- La notificación de los jurados se realizará a más tardar 10 días antes de la elección, mediante la publicación de la resolución de nombramiento en las entidades educativas y el envío de una comunicación oficial a los designados.

E. Validez de las actas de escrutinio:

- Las actas de escrutinio de los jurados serán válidas si están firmadas por al menos dos de los jurados de votación.



F. Derechos y compensaciones:

- Los jurados jóvenes (menores de edad) que presten este servicio obtendrán 20 horas de servicio social estudiantil obligatorio.
- Los ciudadanos jurados tendrán derecho a un día de tiempo compensatorio por su labor.

G. Obligatoriedad y sanciones:

- El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación.
- Los ciudadanos que no concurran a cumplir su función sin justa causa enfrentarán sanciones:
 - Si son servidores públicos, se les destituirá del cargo.
 - Si no lo son, se les impondrá una multa de hasta diez salarios mínimos legales.
- En el caso de jóvenes menores de edad que no cumplan con el servicio, se les exigirá 40 horas de socialización del Estatuto de Ciudadanía Juvenil en su comunidad, bajo la supervisión de su rector.



Este artículo regula el servicio cívico de los jurados de votación, con un énfasis en la participación juvenil en los procesos electorales, garantizando su inclusión tanto como electores como en la responsabilidad de ser jurados. Además, establece medidas de compensación y sanción para asegurar la correcta ejecución de este servicio.

4.2.5. Testigos electorales

Los testigos electorales son designados por los partidos, movimientos o listas independientes para que actúen como observadores del proceso electoral. Su función principal es asegurar que las elecciones se lleven a cabo de forma transparente y en cumplimiento con la ley. Los testigos tienen derecho a estar presentes en las mesas de votación y en el escrutinio de los votos.

El Artículo 49A de la Ley 1622 de 2013, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1885 de 2018, establece las disposiciones sobre la designación de testigos por parte de las listas de candidatos para las elecciones de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.

A. Designación de testigos:

- Las listas de candidatos pueden designar testigos para el proceso electoral y acreditarlos ante la Registraduría correspondiente.
- Esta acreditación podrá realizarse desde el día hábil siguiente a la inscripción de los candidatos y hasta ocho días calendario antes de la fecha de las elecciones.





B. Requisitos de la lista de candidatos:

- La lista de candidatos deberá incluir el nombre y el número de identificación de los testigos designados.
- También deberá indicar el lugar de ubicación de los testigos para el día de la votación.

Este artículo regula el proceso de designación y acreditación de testigos electorales para las elecciones juveniles, asegurando que las listas de candidatos puedan contar con observadores durante el proceso electoral. Además, establece que la información de los testigos debe ser proporcionada a la Registraduría con antelación y de manera detallada.

4.2.6. Escrutinios

El escrutinio es el proceso mediante el cual se cuentan los votos emitidos durante las elecciones. Este procedimiento se realiza públicamente en cada mesa de votación y luego se lleva a cabo a nivel distrital, municipal o nacional, según corresponda. El escrutinio debe ser transparente y asegurar que los resultados reflejen la voluntad de los electores.

El Artículo 49C de la Ley 1622 de 2013, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1885 de 2018, regula el procedimiento de escrutinio en las elecciones de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, incluyendo detalles sobre los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y los procedimientos de reclamación y resolución de disputas.

A. Fijación del lugar de los escrutinios:



- La Registraduría del Estado Civil determinará, mediante resolución, el lugar donde se llevarán a cabo los escrutinios.

B. Comisiones escrutadoras auxiliares:



- Diez días antes de las elecciones, el Comité Organizador designará comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales (formadas por dos ciudadanos, como líderes juveniles, rectores, docentes, etc.).
- Estas comisiones realizarán el escrutinio inicial con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación.

C. Proceso de escrutinio:



- Escrutinio de mesa: Los jurados de votación contarán y registrarán los votos voto por voto y prepararán el acta de escrutinio.

- Las reclamaciones sobre el recuento de votos deben resolverse a nivel de los jurados de votación, y las demás reclamaciones serán manejadas por los testigos electorales y entregadas a las comisiones escrutadoras.

D. Instancias del escrutinio:

- Escrutinio Auxiliar: Realizado por las comisiones escrutadoras auxiliares con las actas de los jurados de votación (E-14 J), consolidando los resultados y declarando la elección del Consejo Local de Juventud. En caso de desacuerdos, el asunto pasa a la Comisión Municipal.

- Escrutinio Municipal (Zonificado): Se realiza en los municipios zonificados, consolidando los resultados en las actas de escrutinio municipal (E-26J).

- Escrutinio Distrital: Para los distritos, una Comisión Distrital resuelve desacuerdos y realiza la declaratoria de la elección.

- Escrutínio Municipal (No Zonificado): Similar al escrutinio zonificado, pero en municipios no zonificados, los desacuerdos se resuelven a nivel de la Comisión General o Departamental.

- Escrutinio General: Comisión General en cada departamento resolverá desacuerdos y apelaciones de las comisiones municipales.

E. Requisitos de los miembros de las comisiones:

- No pueden ser miembros de las comisiones ni secretarios los candidatos, sus cónyuges o familiares cercanos (hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil).

F. Horarios del escrutinio:



- El escrutinio se realizará de 8:30 a.m. a 4:00 p.m., y si no se termina el primer día, se continuará hasta completarlo.
- El escrutinio general se llevará a cabo de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

G. Seguridad de los documentos electorales:



- Los claveros (responsables de los documentos electorales) se presentarán el día de las elecciones para asegurar el almacenamiento seguro de los documentos en el arca triclave.
- Los claveros guardarán una llave de cada cerradura del arca triclave y entregarán los documentos a las comisiones para su escrutinio.

H. Declaración de resultados:



- Una vez consolidados los resultados, las comisiones escrutadoras correspondientes declararán la elección y entregarán las credenciales a los elegidos.

Este artículo detalla el proceso completo de escrutinio para las elecciones de los Consejos de Juventud, incluyendo la organización de las comisiones escrutadoras en varias instancias (auxiliar, municipal, distrital y general), los requisitos para votar, y las normas de seguridad y procedimiento para garantizar la transparencia y validez del proceso electoral juvenil.

4.2.7. Reclamaciones



Las reclamaciones son los procedimientos que pueden utilizar los electores, candidatos o partidos si consideran que hubo irregularidades en el proceso electoral. Estas pueden referirse a problemas en el censo electoral, el proceso de votación, el escrutinio o cualquier otro aspecto relacionado con la elección. Las reclamaciones se presentan ante las autoridades electorales competentes, y deben ser resueltas conforme a la normativa vigente.

4.2.8. Informes de cuentas claras y reposición de gastos

En las elecciones para los Consejos de Juventud no se aplicará la financiación estatal ni la reposición de votos, dado que estos consejos no tienen la misma naturaleza que una corporación pública, donde la ley sí prevé dichos mecanismos.

Ni el Estatuto de Ciudadanía Juvenil ni ninguna otra norma electoral de rango legal establecen un umbral de votación que otorgue derecho a la reposición de gastos para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Esta regulación es competencia exclusiva del legislador, y no es posible aplicar, por analogía, los criterios de financiación previstos para las corporaciones públicas.

La Corte Constitucional, en sus sentencias C-862 de 2012 y C-484 de 2017, ha señalado que los Consejos de Juventud no son corporaciones de elección popular dentro de las ramas del poder público, por lo que no les corresponde acceder a estos beneficios financieros.

En consecuencia, bajo el marco normativo vigente, la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud no otorga derecho a la reposición de gastos por los votos obtenidos, quedando este aspecto sujeto a una eventual regulación por parte del legislador.

Cuentas Claras

El CNE estableció que, debido a la naturaleza de la elección, no será obligatorio presentar un informe de ingresos y gastos de campaña. No obstante, con el propósito de promover estas prácticas, se recomienda a los candidatos llevar un registro voluntario y pedagógico de sus ingresos y gastos.

ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN.

Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

4.2.9. Campañas electorales

Mediante el Concepto 3104 de 2020, el Consejo Nacional Electoral expuso que:

"(...) La transparencia en la financiación de las contiendas electorales y, en general, en los debates de participación popular, constituye una condición ineludible para la democracia, pudiendo garantizarse con el diligenciamiento de informes contables, la inspección, vigilancia y control de los mismos por parte de la Autoridad Electoral y el carácter público de la información reportada.

En ese sentido, el artículo 109 de la Constitución Política, consagra la cláusula general aplicable a todo proceso electoral, según la cual, todos "los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos". (...)".

El Consejo Nacional Electoral (CNE), a través de la Resolución No 2615 de 2021 determinó que todas las listas independientes, es decir aquellas que optan por la recolección de firmas deben rendir informe de ingresos y gastos durante o a más tardar dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la inscripción de su candidato o lista de candidatos. Igualmente las candidaturas que hayan registrado su logo ante el CNE y no formalicen su inscripción, también se someterán a lo dispuesto en la resolución arriba mencionada; incluida la rendición del informe final, el cual deberá ser presentado a más tardar el último día de inscripción de candidatos, de conformidad con el calendario electoral.

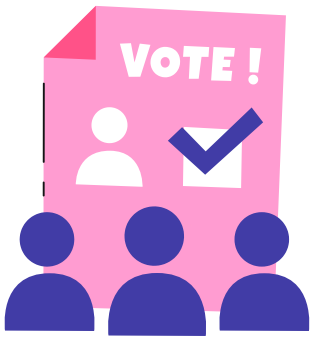
Por otra parte, el Comité Inscriptor de las candidaturas independientes velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas, so pena de las sanciones a que haya lugar, el consolidado general de ingresos y gastos contemplados en dicha resolución se rendirán bajo la gravedad del juramento.

4.2.10. Propaganda electoral

El Consejo Nacional Electoral (CNE), determinó en concepto emitido el 1 de julio de 2020 que los candidatos a Consejos de Juventudes tendrán que cumplir las reglas que se establecen en otro tipo de elecciones.

"(...)entendiendo que los jóvenes realizarán sus campañas electorales, y siendo la propaganda una de sus actividades principales, como toda forma de publicidad dirigida a obtener el voto de los ciudadanos jóvenes, se deben aplicar los límites temporales que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, establece para toda campaña electoral, sea para elección de dignatarios o para mecanismos de participación democrática, en este caso, para las campañas a los Consejos Municipales y Locales de Juventud. (...)".[1]

El Tribunal Electoral no ha fijado límites para las cuñas en televisión que podrán realizar las campañas y los candidatos; pero aclaró que podrán hacer propaganda a través de medios de comunicación.



A. Redes sociales

Las redes sociales son reconocidas por el CNE dentro de la propaganda electoral, entonces de esta manera estaría regulada por la norma que establece que;

- Facebook, Twitter e Instagram sí son medios de comunicación, esto quiere decir que los candidatos podrían ser sancionados si publican mensajes proselitistas fuera de lo permitido.



El 1 de julio 2020.- El Consejo Nacional Electoral cambió su doctrina en cuanto al uso de las redes sociales para realizar propaganda electoral, indicando que el empleo de las redes sociales para promover candidaturas a cargos o a corporaciones públicas de elección popular, constituyen publicidad y/o propaganda política.

Además, consideró que hacer publicidad política en estas redes en época prohibida, sí compromete la conducta de los candidatos. La propaganda únicamente podrá realizarse en medios de comunicación 60 días antes de la votación, y en espacio público 3 meses antes.

El CNE tuvo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional: "La Internet, los sitios web, las redes sociales, y demás plataformas digitales, han sido catalogadas como medios de comunicación social por su carácter masivo, las cuales utilizan el espectro electromagnético.



B. Medios de comunicación masivos



De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

"(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (...)".

De conformidad con la misma norma, la propaganda electoral:

"(...) La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (...)".

Corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 señalar:

"(...) el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. (...)".



El inciso primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente:



"(...) Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. (...)".

La Ley 140 de 1994, que regula la publicidad exterior visual en el territorio nacional, también establece disposiciones sobre otros aspectos relacionados con esta materia. Para determinar el número de cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias permitidos, el Consejo Nacional Electoral tomará en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Cuando las y los jóvenes se meten en política, no lo hacen por moda, lo hacen por dignidad, porque quieren un país donde sus ideas sean escuchadas y sus luchas tomadas en serio. Porque no quieren heredar los errores del pasado, sino construir un futuro distinto. Porque si no lo hacen ustedes, alguien más tomará las decisiones.

Mag. Alba Lucía
CNE
VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ